REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00287 y 651-2020-ELAB-00261
Solicitud núm.: 2024-R0236775
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, SA (La Sirena Higüey)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0039
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00006 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00287 y 651-2020-ELAB-00261
Solicitud núm.: 2024-R0236775
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, SA (La Sirena Higüey)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de los señores [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Grupo Ramos, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en un alegado despido injustificado [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Grupo Ramos, SA. (La Sirena Higüey),

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00287 y 651-2020-ELAB-00261
Solicitud núm.: 2024-R0236775
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, SA (La Sirena Higüey)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00331 de fecha 30 de junio de 2022, que acogió parcialmente la demanda, declaró la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes por despido injustificado con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Grupo Ramos, SA. (La Sirena Higüey), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00006 de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Grupo Ramos, S.A., (La sirena Higüey), en contra de la sentencia laboral número 651-2021-SSEN-00331, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 651-2021-SSEN-00331, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00287 y 651-2020-ELAB-00261
Solicitud núm.: 2024-R0236775
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, SA (La Sirena Higüey)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo entre los señores [redacted] y [redacted], en contra la empresa Grupo Ramos, S.A. (la Sirena Higüey), por despido justificado sin responsabilidad para el empleador, y por vía de consecuencia rechaza la demanda incoada por los señores [redacted] y [redacted], en contra la empresa Grupo Ramos, S.A. (la sirena Higüey), por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO**: Condena a la empresa Grupo Ramos, S.A. (la Sirena Higüey), a pagarle al trabajador [redacted], la suma de veintidós mil cientos sesenta y nueve pesos con 7/100 (RD$22,169.7), por concepto de la proporción de participación en los beneficios de la empresa detallada más arriba en otra parte de esta sentencia. **CUARTO**: Condena a señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas y ordena. **QUINTO**: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de LA Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho" (sic).

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00287 y 651-2020-ELAB-00261
Solicitud núm.: 2024-R0236775
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, SA (La Sirena Higüey)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; y de manera incidental su caducidad por no cumplir con su notificación en los cinco (5) días hábiles establecidos por la ley después de su depósito.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto atinente a los plazos procesales.

a) En cuanto a la caducidad del recurso

9. La citada Ley núm. 2-23 estipula que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles

y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que se desestima el incidente promovido por la parte recurrida.

b) Respecto de la inadmisibilidad del recurso

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 10 de febrero de 2020, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte

(20) salarios mínimos, que ascendían a la suma trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó en su totalidad la decisión de primer grado y condenó a la actual parte recurrida a pagar a favor de la parte recurrente [redacted] la suma de veintidós mil cientos sesenta y nueve pesos con 7/100 (RD$22,169.7), monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00006, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed